

Dña. ASCENSIÓN ELVIRA PERALES
Catedrática (A) de Derecho Constitucional. Universidad Carlos III de Madrid

El gobierno del poder judicial en las Comunidades Autónomas

Introducción.

La reforma de los Estatutos de Autonomía -iniciada con el catalán- ha llevado a ahondar en la incidencia de las Comunidades Autónomas en el Poder Judicial, si bien había comenzado con los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco (después reproducida en otros Estatutos) al establecer entonces que correspondía a los poderes autonómicos “ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado”, lo que dio lugar a interpretar que las Comunidades Autónomas podían asumir competencias en lo que se vino a llamar la administración de la Administración de Justicia”, es decir en aspectos atinentes a la “oficina judicial”, esto es al conjunto de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, pero no integrados en ella en sentido estricto (Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990 y 62/1990, luego reiterado en otras como SSTC 105/2000, 253/2005, 270/2006 o 194/2006). Los estatutos reformados ahondan la vinculación entre Comunidades y poder judicial y así, entre otros aspectos, se propone la potenciación de los Tribunales Superiores de Justicia y la creación de unos Consejos de Justicia, a modo de consejos del poder judicial de carácter autonómico¹. En este punto, se planteaba la duda de hasta qué punto podían los Estatutos desarrollar esos extremos al tratarse de competencias estatales, tal como hemos señalado anteriormente. En principio podría pensarse que esas previsiones carecerían de virtualidad alguna en tanto el legislador estatal no llevara a cabo las pertinentes previsiones y solo de acuerdo con la forma en que lo hiciera². La

¹ ÁLVAREZ CONDE, Enrique: *Reforma constitucional y reformas estatutarias*. Iustel, Madrid, 2007, p. 444 y ss.. SAIZ GARITAONANDIA, Alberto: *La Administración de Justicia en las Comunidades Autónomas*. Tirant lo blanch, Valencia, 2009. p. 444 y ss.

² Esto ya lo subrayó en su día Ignacio de OTTO: “Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas”, en *Documentación Jurídica* 45/46, 1985, pp. 63-83. Sin embargo, eso que parecería obvio desde el punto de vista del respeto de la primacía constitucional, deja de serlo desde el momento en que el Tribunal Constitucional establece –en relación con el recurso sobre el Estatuto valenciano (STC 247/2007, de 12 de diciembre)- que “El Estatuto de Autonomía, en cuanto que es norma estatal, puede realizar su función atributiva de competencias a la Comunidad Autónoma, con la consiguiente delimitación entre las competencias estatales y autonómicas, incidiendo en el alcance de las primeras [...]. Sin embargo, es obvio que esa posible regulación normativa estatutaria no puede en ningún caso quebrantar el marco del art. 149.1 CE, desnaturalizando el contenido que sea propio de cada materia y que permite su reconocibilidad como institución. Lo importante, en este sentido, es que el Estatuto de Autonomía, por ser norma de eficacia territorial limitada, si en ocasiones hubiere de realizar alguna precisión sobre el alcance de las materias de competencia estatal, lo haga para favorecer la mayor concreción de las competencias autonómicas que se correlacionan con ella y que, al hacerlo, no impida el despliegue completo de las funciones propias de la competencia estatal regulada en el art. 149.1 CE de que se trate. Sólo si se satisfacen estas exigencias, tal modo de proceder resultará acorde a la Constitución” (F.J.10). Es decir, se establece un resquicio para considerar a los Estatutos como norma para facilitar la reforma de la regulación estatal. Cabe recordar como la reforma estatutaria ya condujo a la de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O. 6/2007, de 24 de mayo) y al Reglamento del

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre el Estatuto de Cataluña despeja algunas de las dudas a las que nos referiremos más adelante, sin embargo podemos en este punto traer a colación una frase que reafirma la inicial característica del poder judicial en España: “La unidad de la jurisdicción y del Poder Judicial es así, en el ámbito de la concreción normativa, el equivalente de la unidad de la voluntad constituyente en el nivel de la abstracción” (FJ 42).

El gobierno del poder judicial en las Comunidades Autónomas

El gobierno del poder judicial lo encomendó la Constitución de 1978 a un Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el modelo presente en la Constitución italiana. El modelo ha hecho fortuna después en otros Estados³.

En España el Consejo General del Poder Judicial ha sido duramente criticado desde su creación y las críticas, lejos de cesar o de suavizarse con el paso del tiempo, no han hecho sino arrear, principalmente en lo que respecta a la forma de elección de sus componentes, a su politización y a su forma de actuación⁴. Sin embargo, a pesar de esas críticas y de lo patente de lo fallido del modelo en la configuración existente, una de las novedades que introducen los Estatutos reformados es la creación de unos Consejos de Justicia de la Comunidad Autónoma⁵, definiéndolos como “el órgano de gobierno del poder judicial” en la correspondiente Comunidad que “actúa como órgano

Senado para posibilitar la participación de las Comunidades Autónomas en la propuesta del tercio de magistrados del Tribunal Constitucional cuya elección corresponde a la Cámara Alta; su constitucionalidad fue avalada mediante sendas Sentencias de carácter interpretativo (en particular la segunda): 49/2008, de 9 de abril, y 101/2008, de 24 de julio, que fueron objeto de importantes críticas por parte de la doctrina. La STC 31/2010 frena esa tendencia, en particular, en lo que se refiere al poder judicial.

Sobre el alcance de las reformas estatutarias, véase Francesc de CARRERAS: “Reformar la Constitución para estabilizar el pacto territorial”, en *La reforma constitucional: ¿hacia un nuevo pacto constituyente? Actas de las XIV Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. TC-CEPC, Madrid, 2009.

³ Por ejemplo, en Francia, la Ley orgánica n° 2010-830 de 22 de julio de 2010, relativa a la aplicación del artículo 65 de la Constitución, regula el Consejo superior de la magistratura, o en Brasil, donde se ha creado un Consejo Nacional de Justicia (Enmienda constitucional n. n. 45/2004).

⁴ Las divisiones en el seno del Consejo se plantean no solo por la ideología de sus vocales, sino también por su comportamiento a la hora de efectuar nombramientos para puestos judiciales, en los que habitualmente se produce un reparto de las plazas entre los miembros de las diferentes asociaciones de jueces, de tal forma que se prima a los integrantes de las dos asociaciones con más miembros y/o que cuentan con vocales en el propio Consejo, dejando fuera de toda opción a los jueces y magistrados no asociados, que son mayoría. Sobre aspectos atinentes al nombramiento y a los problemas citados, veáanse SÁNCHEZ BARRIOS, María Inmaculada: *La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial Español y sus homólogos europeos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009. IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, Diego: *El fracaso del autogobierno judicial*. Civitas, Cizur Minor (Navarra), 2008.

⁵ Es necesario recordar que una fallida reforma de la LOPJ de 2005 quiso introducir la figura, de modo que la reforma estatutaria seguía ese modelo. Sobre los Consejos de Justicia Autonómicos, véase: IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, Diego: “El gobierno del Poder Judicial: Fracaso y remedio del Consejo General y “nuevos” Consejos territoriales”, en *Poder judicial y unidad jurisdiccional en España*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 267-312; PÉREZ SOLA, Nicolás: “Los Consejos de Justicia Autonómicos”, en REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (coord.): *El poder judicial. VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 353-384.

desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

La Sentencia 31/2010 se muestra especialmente dura con el diseño del Consejo de Justicia de la Comunidad catalana: “es notorio que el Estatuto catalán incurre en un evidente exceso al crear en el art. 97 un Consejo de Justicia de Cataluña al que se califica como “órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña” y cuyos actos lo serían de un “órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial”, siendo así que el Poder Judicial (cuya organización y funcionamiento están basados en el principio de unidad *ex art. 117.5 CE*) no puede tener más órgano de gobierno que el Consejo General del Poder Judicial, cuyo estatuto y funciones quedan expresamente reservados al legislador orgánico (art. 122.2 CE). En esas condiciones, es obvia la infracción de los arts. 122.2 CE y 149.1.5 CE, según es doctrina reiterada (por todas, STC 253/2005, de 11 de octubre, FJ 5), pues ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado, ni otra ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo dando cabida, en lo que ahora interesa, y en su caso, a eventuales fórmulas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar, en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados” (FJ. 47); aunque a continuación precisa que la inconstitucionalidad no se atribuye al órgano en sí, mas a su calificación como ‘órgano de gobierno del poder judicial’⁶ y a aquellas competencias que se le atribuyan que resulten impropias a la luz de la anterior puntualización. Con esa salvedad deja la puerta abierta a la creación de un órgano que resulte conforme con lo establecido en la propia Sentencia y en una futura reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De acuerdo con las previsiones estatutarias, las atribuciones de estos Consejos vendrían establecidas en los Estatutos de Autonomía, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes que apruebe el parlamento autonómico y, en su caso, aquéllas que le delegue el Consejo General del Poder Judicial. Como se puede apreciar las fuentes de atribución de funciones serán tanto estatales como autonómicas⁷.

Las principales atribuciones a las que los Estatutos de Cataluña (art. 98) y Andalucía (art. 144) hacen referencia son a una serie de funciones vinculadas con la participación en el nombramiento de los presidentes de los altos tribunales de la Comunidad o al de los jueces de adscripción temporal, instruir expedientes o informar sobre diversos aspectos del poder judicial dentro del territorio autonómico; a ellas se añade la coletilla de que también asumirán “todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial”, esto es, se abre la posibilidad de ampliación de funciones vía estatal o autonómica.

⁶ Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 97 EAC, así como el apartado 3 del art. 98 EAC y el apartado 1 del art. 100 EAC.

⁷ El Estatuto de la Comunidad Valenciana o el de Castilla y León, en lugar de la extensa regulación prevista en la mayor parte de los nuevos Estatutos, optan por incluir la referencia al órgano, remitiéndose por lo demás a las Leyes Orgánicas (estatales) de desarrollo.

Con respecto a todas esas funciones, en relación con el Estatuto de Autonomía de Cataluña se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que “incurren en clara inconstitucionalidad, por tratarse de atribuciones típicas de un órgano de gobierno del Poder Judicial, las contempladas en los apartados a) [participación en la designación de presidentes de órganos judiciales], b) [expedición de nombramientos y ceses de Jueces y Magistrados temporales], c) [funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados], d) [inspección de Tribunales] y e) [información sobre recursos de alzada contra acuerdos de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados de Cataluña], que afectan, sin duda, a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos consustanciales a la determinación de la garantía de la independencia en su ejercicio. La inconstitucionalidad del apartado a) implica, por conexión o consecuencia, la de la referencia en los apartados 5 y 6 del art. 95 EAC a la participación del Consejo de Justicia en el nombramiento de los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de sus Salas”. “Por el contrario, se acomodan a la Constitución las atribuciones contempladas en los apartados f) [“precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del (CGPJ)”, g) [información sobre propuestas en materia de organización y demarcaciones], h) [presentación de una memoria al Parlamento] e i) [reiterativo del art. 98.1 EAC]. En la medida en que dichas atribuciones se compadecen sin dificultad con el ámbito de las competencias asumibles por la Comunidad Autónoma en relación con la “administración de la Administración de Justicia” (FJ. 48).

Por lo que se refiere al control de los actos de estos Consejos, se indica que serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, y aquéllos dictados en el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma podrán impugnarse jurisdiccionalmente. En cualquier caso, será el legislador estatal el que deba precisar esos extremos.

En lo que respecta a la composición, se preveía que estuviera integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un número de miembros entre Jueces, Magistrados y Fiscales, y juristas de reconocido prestigio, siendo un número de ellos elegido por el parlamento de la Comunidad Autónoma⁸. El modelo, pues, se configuraba como una copia del Consejo nacional, de modo que está llamado a repetir los errores patentes de ese modelo y quizá con mayor virulencia al tratarse de un ámbito más restringido. Por otra parte, de generalizarse los Consejos de Justicia autonómicos, la elección de sus miembros podría revestir alguna dificultad en las Comunidades más pequeñas⁹.

⁸ El Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de justicia de proximidad y Consejos de Justicia establecía que el número de componentes variaría en función del número de provincias de la Comunidad Autónoma, aunque estableciéndose criterios de proporcionalidad para evitar un número excesivo de miembros. Sobre diversas cuestiones planteadas en torno a las reformas en la organización judicial en relación con las Comunidades Autónomas, JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael: *Pacto de Estado, reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*. Oñate, 2004.

⁹ Ello sin contar con el hecho de que su creación contribuiría a la proliferación de órganos autonómicos que ha venido produciéndose en los últimos años. La crisis económica está resultando un medio de poner freno a la proliferación de ese tipo de órganos.

Mas también la composición de este tipo de órgano se ha visto afectada por la Sentencia de 28 de junio de 2010: “la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Justicia de Cataluña, prevé la integración en él de Jueces, Magistrados, Fiscales o juristas de reconocido prestigio, y confiere su presidencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Hemos rechazado en el fundamento jurídico 47 que el Consejo de Justicia de Cataluña pueda caracterizarse como un órgano de gobierno de los jueces, ya que las únicas funciones que constitucionalmente puede ejercer son las de naturaleza administrativa; por tanto, la integración de Jueces y Magistrados en su composición supondría hacer uso de la excepción contemplada en el art. 117.4 CE, que impide, por principio, que los Jueces ejerzan funciones ajenas a la potestad jurisdiccional. No es el Estatuto, por las razones ya repetidas en fundamentos anteriores, la norma competente para establecer esa excepción, lo que desde luego hace en su primer inciso en relación con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al atribuirle la presidencia del Consejo de Justicia de Cataluña. En cuanto al resto de los componentes de este órgano, el precepto estatutario dispone que, además de por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por “[...] los miembros que se nombren, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre Jueces, Magistrados, Fiscales o juristas de reconocido prestigio”. En virtud de esta remisión a la LOPJ, es al legislador orgánico al que con plena libertad le corresponde determinar entre qué profesionales de los mencionados en el precepto pueden ser nombrados los componentes del Consejo de Justicia y, en su caso, incluir entre ellos a Jueces y Magistrados, habilitándolos, de esta forma, para el ejercicio de funciones ajenas a la potestad jurisdiccional” (F.J. 49)¹⁰.

No obstante, diversos autores al comentar la Sentencia 31/2010 ponen de relieve las incongruencias en las que incurre la Sentencia 31/2010, en el sentido, primero, al calificar el órgano como autonómico, cuando no era esa la naturaleza que se le atribuía y , por otra parte, abrir la vía a la creación de un órgano distinto del previsto por el legislador; y, segundo, por la distinción que ofrece entre competencias permitidas y otras que declara contrarias a la Constitución, de tal forma que no resulta claro finalmente si las competencias declaradas contrarias a la Constitución lo sería en todo caso o solo con el modelo de Consejo que prescribía el Estatuto. Por estos motivos, algunos autores consideran que hubiera sido preferible declarar los preceptos válidos, pero no eficaces, a la espera de la configuración que estableciera la LOPC¹¹.

En relación con la regulación estatutaria, hay que precisar que no todos los Estatutos de Autonomía reformados optaron por un modelo como el propuesto en el

¹⁰ Como conclusión de lo anterior el Tribunal Constitucional declara inconstitucional y nulo el inciso “por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y” del apartado 1 del art. 99 EAC.

¹¹ CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel: “ poder judicial y modelo de Estado en la Sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. Especial Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de 2006, 2010, pp. 206-211. GERPE LANDÍN, Manuel y CABELLOS ESPIÉRREZ, Miguel Ángel: “La regulación estatutaria del poder judicial y su tratamiento en la STC 31/2010”, p. 321 y ss., y Porrás Ramírez, José M^a: “El poder judicial y el Tribunal Constitucional. Limitaciones y posibilidades de desarrollo del modelo”, p. 346 y ss., ambos en *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, núm. 12, 2011.; Figueruelo Burriezo, Ángela: “La incidencia de la STC 31/2010 en la legislación del Estado: apuntes de cara a la futura modificación de la LOPJ”, en ÁLVAREZ CONDE, Enrique y ROSADO VILLAVERDE, Cecilia (dirs.): *Estudios sobre la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*, p. 341 y ss..

Estatuto catalán, sino que otros, como el de la Comunidad Valenciana, se han limitaron a anunciar la creación del Consejo, remitiendo a una ley autonómica para la determinación de su estructura, composición, nombramientos y funciones dentro del ámbito de las competencias propias de la Comunidad en materia de administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Este planteamiento, obviamente, resulta más respetuoso con las competencias estatales.

De las competencias y del control al que acabamos de hacer referencia se aprecia que, por una parte asumirían las funciones de las actuales salas de gobierno y en parte asumirían competencias que ahora le corresponden al Consejo General del Poder Judicial, por ello y más allá de los controles que se establecen parece que resultaría necesario un buen entendimiento entre el órgano estatal y los autonómicos que, de no existir, podría conducir a más conflictos que los que se intentan solucionar con la creación de esos órganos¹³.

En mi opinión, una reforma de las actuales Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, haciéndolas más operativas resultaría una opción menos costosa y que se prestaría menos a las interferencias políticas y al traslado de las luchas partidistas al gobierno del poder judicial¹⁴.

Consideraciones finales

Las opiniones en torno a ese proceso de mayor autonomización de la justicia no son unánimes, frente a los defensores de las reformas que esgrimen la necesidad de que también la justicia responda al principio autonómico y la conveniencia de lograr una mayor cercanía al ciudadano; otras opiniones apuntan al riesgo de una mayor politización o de una mayor posibilidad por parte de los políticos de buscar influenciar a los órganos jurisdiccionales de su Comunidad, riesgo especialmente sensible en las Comunidades con lengua propia¹⁵ o en las Comunidades pequeñas. Todo ello ha llevado

¹² Esta es la opción también del Estatutos de Autonomía de Castilla y León (art. 42) y Aragón (art. 64). El Estatuto de las Islas Baleares también se encuadraría aquí, con la salvedad de que indica que “sean elegidos por el Parlamento de las Illes Balears lo serán por una mayoría de dos tercios de sus miembros” (art. 96).

¹³ Las dificultades en el seno del Consejo General del Poder Judicial por la ‘adscripción política’ de sus vocales se enfrentaría, a su vez, a las que tuvieran presencia en los Consejos autonómicos, lo que podría dar lugar a fricciones entre ambos tipos de órganos.

¹⁴ En ese sentido se pronunciaba el Libro Blanco de la Justicia de 1997.

¹⁵ Este riesgo puede hacerse más evidente en función de la forma de reclutar a los jueces de las comunidades autónomas con lengua cooficial, esto es dependiendo del peso que se dé al conocimiento de la lengua cooficial en los concursos de acceso. Sobre estas cuestiones, GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel y LÓPEZ BASAGUREN, Alberto: “Constitución y Poder judicial: la incompleta realización del Poder Judicial”, en *Poder judicial y unidad jurisdiccional en España*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, p. 200 y ss. Desde otro punto de vista –los problemas en torno a la interpretación del Derecho- VÍRGALA FORURÍA, Eduardo: “El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas”, en *Poder judicial y unidad jurisdiccional en España*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, en particular p. 434 y ss.

En la STC de 28 de junio de 2010, se pone de relieve la necesaria intervención del legislador estatal para regular el acceso y el traslado en la carrera judicial y, en relación con ello, la valoración de “las modalidades y requisitos de ejercicio del derecho de opción lingüística contemplado en el Estatuto” (FJ. 50).

a algunos autores a incidir en el hecho de que la configuración seguida hasta la fecha, las continuas reclamaciones de carácter autonomista y la falta de cierre del modelo pueden conllevar el riesgo de territorialización del sistema, frente a la configuración constitucionalmente prevista¹⁶.

En particular, cabe preguntarse qué sentido tienen los Consejos de Justicia de las Comunidades –fuera de un marcado carácter político- cuando la eficacia del modelo de Consejo General del Poder Judicial se ha cuestionado fuertemente y no ha hecho sino agudizar los enfrentamientos políticos presentes en sede parlamentaria, como se ha evidenciado en los últimos años. Repetir ese esquema a escala autonómica no lleva a presagiar muy buenos resultados.

En la actualidad nos encontramos con unas reformas en la organización del poder judicial introducidas (o en vías de introducción) por las reformas en los Estatutos de Autonomía y una Ley Orgánica del Poder Judicial (y la Constitución) sin reformar, a la espera de un momento legislativo propicio, momento que, en la actualidad, no se reduce solo a las dificultades para alcanzar un acuerdo político, sino también a la inconveniencia –en particular con respecto a la creación de consejos de justicia autonómicos- de crear unos órganos cuando persiste el desprestigio del modelo –el Consejo General del Poder Judicial- y en el que la crisis económica desaconseja la creación de nuevos cargos.

Se plantea asimismo la absurda situación del Estatuto de Andalucía, que contempla en términos muy parecidos al de Cataluña un Consejo de Justicia que no fue objeto de recurso de inconstitucionalidad en estos aspectos, pero que hay que entender que queda en compás de espera hasta que se lleve a cabo la pertinente reforma de la LOPJ. Pero esa misma reforma parecería estar condicionada por otras consideraciones de carácter general que también acoge la Sentencia 31/2010: “La estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado. La Constitución limita la relevancia del principio autonómico en el ámbito de la jurisdicción a términos muy concretos, que hacen del territorio de la Comunidad Autónoma una de las unidades vertebradoras de la articulación del Poder Judicial en el conjunto del territorio nacional. Vale, pues, como criterio de ordenación territorial de los órganos de la jurisdicción y de las instancias procesales, pero sin perjuicio alguno de la integración de aquéllos en un Poder del Estado” (FJ 42).

La citada Sentencia, al declarar inconstitucionales parte de los preceptos dedicados al poder judicial en Cataluña y, en particular, al Consejo de Justicia debería llevar a reconsiderar algunos de los replanteamientos de carácter autonomista efectuados y a resaltar que, en todo caso, corresponderá a una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuar las modificaciones pertinentes, siempre dentro del respeto de los límites que ella impone. Aun cabría añadir que siempre a la espera de la necesaria, pero improbable - mientras se mantenga la situación política actual-, reforma constitucional.

De forma similar se pronuncia en torno a la obligación de conocer el derecho propio de Cataluña (FJ. 51).

¹⁶ VÍRGALA FORURÍA, Eduardo: “El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas”, en *Poder judicial y unidad jurisdiccional en España*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, en particular p. 413 y ss.

